



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

2532/2020/CA3 -S.I- “F., E. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD”

Juzgado n°: 4

Secretaría n°: 7

Buenos Aires, de febrero de 2022.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el 18/11/2021 y respondido por la actora el 28/11/2021 contra la sentencia del 12/11/2021; y

CONSIDERANDO:

1. La actora interpuso la presente acción de amparo con medida cautelar, a fin de que OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios le otorgue la cobertura del 100% del tratamiento medicamentoso prescripto con “Teriparatida” a fin de tratar la enfermedad de hipoparatiroidismo de difícil manejo que padece (ver escrito inicial en el sistema informático LEX 100 del 6/5/2020).

En el primer pronunciamiento que obra en autos, el Sr. Juez decretó la medida precautoria en los términos requeridos por la accionante (cfr. en el sistema LEX 100, resolución del 14/5/2020). Contra ese decisorio, la demandada interpuso recurso de apelación y elevados los autos a este Tribunal, se confirmó la resolución de primera instancia (cfr. en el sistema LEX 100, resolución del 4/11/2020).

En cuanto al fondo de la cuestión, el magistrado hizo lugar a la demanda, con costas a cargo de la accionada (cfr. sistema LEX 100, sentencia del 12/11/2021).

Contra esa resolución la demandada interpuso recurso de apelación el 18/11/2021, el que fue concedido el 24/11/2021.

También se presentaron recursos contra la regulación de honorarios, la letrada apoderada de la demandada -cfr. sistema lex 100, presentación del 18/11/2021- y la actora – cfr. sistema lex 100,



presentación del 23/11/2021-, los que serán tratados a la finalización del presente pronunciamiento.

2. OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios solicitó la revocación del fallo sobre la base de un único agravio. Argumenta que el Sr. Juez no tuvo en consideración la normativa actualmente vigente al dictar sentencia. El medicamento objeto de esta litis, según sostiene, no está contemplado por el P.M.O.

3. Ello sentado, se deben analizar las constancias obrantes en la causa a fin de resolver la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Consta en autos que a la amparista en esta causa, se le diagnosticó “Hipoparatiroidismo”. También quedó demostrado que se encuentra afiliada a la demandada (*cf.* fotocopia de la credencial incorporada en el escrito titulado DOCUMENTAL B el 6/5/2020).

Con relación al estado de salud de la actora, cabe resaltar lo manifestado por su médica tratante, la Dra. Nadia C. Schwartz (MN 139.544): “...Paciente de 31 años de edad con antecedentes cáncer papilar de tiroides operado el 11/09/17 (microcarcinoma papilar variante clásica e intratiroides de 0.9x0.7 cm, estadificado como muy bajo riesgo, sin administración de yodo radioactivo) e hipoparatiroidismo de difícil manejo con múltiples internaciones por hipocalcemia sintomáticas...Actualmente bajo tratamiento con: Levotiroxina 300 mcg/día, calcitrol 0,75 mcg/día, carbonato de calcio 1250 mg (equivalente a 500 mg de calcio elemental) 8 comprimidos/día y citrato de magnesio 1 comprimido/día...Ultima internación por hipocalcemia 02/01/2020 con calcemia de ingreso de 7,2 mg/dl a pesar de correcta toma de medicación, sin causas malabsortivas identificadas. Internaciones en el año 2019: marzo y mayo; internaciones en el año 2018: febrero, marzo, abril y diciembre...Paciente con mala calidad de vida e internaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

recurrentes a pesar de correcto tratamiento sustitutivo, que tendría indicación de PTH-84 o Teriparatida ” (cfr. historia clínica incorporada en el escrito titulado DOCUMENTAL C el 6/5/2020).

4. Ahora bien, cabe recordar que el Programa Médico Obligatorio (PMO) fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar (Resolución 201/02 y 1991/05 del Ministerio de Salud).

Es que, como sostuvo este Tribunal –en precedentes análogos al presente-, el PMO no constituye una limitación para los agentes de seguro de salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales (cfr. esta Sala, doct. causas 630/03 del 15/4/03, 14/06 del 27/4/06 y 3605/17 del 12/9/2017, entre otras), y contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (cfr. esta Sala, causas 630/03 del 15/4/03, 14/2006 del 27/4/06, 3395/17/1 del 21/9/17, 4092/17/1 del 26/9/17, 5712/14 del 7/6/18, 673/17 del 11/9/18, 4209/2018 del 18/6/2020 y 148/2020 del 18/3/2021, entre otras).

5. A todo lo expuesto cabe agregar que la enfermedad que padece la amparista se encuentra incluida en el listado que elabora la Federación Argentina de Enfermedades Poco Frecuentes (FADEPOF, fadepof.gov.ar). Por ello, es aplicable al caso bajo estudio lo dispuesto por la ley 26.689 –de enfermedades poco frecuentes- la que establece en el art. 3º, punto **a)**, lo siguiente: “...Promover el acceso al cuidado de la salud de las personas con EPF, incluyendo las acciones destinadas a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación, en el marco del efectivo acceso al derecho a la salud para todas las personas...”; y en el punto **s)**, del mismo artículo, dispone: “...promover el desarrollo y la producción de medicamentos



y productos médicos destinados a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación de las personas con EPF...” (cfr. esta Sala, causa n° 2532/2020/2 del 4/11/2020, 19.839/2019 del 8/7/2021 y 425/2017 de 5/8/2021)

En consecuencia, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada del 12/11/2021 en cuanto fue motivo de agravio. Con costas en la Alzada a cargo de la demandada (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

En atención a los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios practicada en el decisorio apelado, al mérito, a la extensión, la eficacia de la labor desarrollada, a la naturaleza de la causa y las etapas cumplidas, **se confirman** los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, **Dra. Esther Beatriz Barrio** (arts. 16, 19, 29 y 48 de la ley 27.423 y Ac. 28/2021 CSJN).

Con relación a las tareas realizadas con fecha 20/5/2020, resueltas por esta cámara el 4/11/2020 **se regulan** los honorarios de la **Dra. Barrio** en **1 UMA** -equivalentes, a la fecha, a la suma de pesos seis mil cuatrocientos sesenta y ocho (\$6.468)- art. 30 y citados de la ley 27.423 y de la Ac. CSJN n° 28/2021.

Por la labor desarrollada en la Alzada, valorando el éxito obtenido y el resultado del recurso, **se regulan** los honorarios del letrado patrocinante por la parte actora el **Dr. Gregorio Gramblicka** en **7 UMA** -equivalentes, a la fecha, a la suma de pesos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis (\$45.276)- art. 30 y citados de la ley 27.423 y de la Ac. CSJN n° 28/2021.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

Fernando A. Uriarte

